

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fl. 114 del cuaderno principal), de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron interpuestos en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls. 105-113) en contra del auto interlocutorio del 2 de junio de 2016 (fls. 102-103) que negó la solicitud de integración del litis consorte necesario solicitada, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de los demás sujetos procesales. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 419

Proceso 76-147-33-33-001-2015-00681-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Actor: CLAUDIA MILENA GOMEZ GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 2 de junio de 2016, por medio de la cual se negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario, advirtiendo de entrada que el despacho se sostiene en su posición sobre tal negativa, fundado en los efectos jurídicos del proceso de descentralización administrativo en materia de educación desarrollados por la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994 en su artículo 153 y la Ley 715 de 2001 artículo 2, haz normativo por el cual se establece que la obligación en materia salarial y prestacional respecto del personal docente se encuentra radicada en cabeza de las entidades descentralizadas del orden territorial (en este caso el municipio) y es quien efectivamente está llamado a hacer parte del presente proceso, como quiere que lo que está en discusión es la bonificación de servicios, pago que corresponde a un estímulo para el personal docente y que no hace parte de la materia pensional.

Se resalta que la carga en materia pensional está a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se ha organizado por la Ley 91 de 1989, normativa que aparte de crear este fondo, lo facultó en su artículo 9 para desconcentrar en las Secretarías de Educación territoriales el trámite y reconocimiento de este tipo de prestaciones sociales, lo cual, debidamente concordado con el parágrafo 2 del artículo 15 de la misma ley, aclara cuales son los conceptos de remuneración cuyo pago queda a cargo de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando a cargo de dicho ente, lo referente a materia pensional, en tanto que en lo relacionado con las prestaciones consagradas en disposiciones especiales, como el Decreto 1042 de 1978, que

en su artículo 45, consagró la bonificación por servicios prestados, fue dejado a cargo del nominador (antes la Nación), lo cual bajo los desarrollos del proceso de descentralización debe ser entendido que toca a los entes territoriales, independientemente de que su financiación provenga del sistema general de participaciones, por cuanto la administración de las plantas docentes, así como la provisión de los pagos de prestaciones periódicas de naturaleza salarial que consagraron los decretos regulativos del régimen remuneratorio de los servidores públicos del orden nacional mencionados, debe cubrirse con los recursos del presupuesto de la entidad territorial que en ello se halla dotada de la autonomía y que se entienden incorporados a este, independientemente de su origen. Si afrontamos aquí un litigio cuyo objeto de controversia corresponde al reconocimiento y pago de acreencias que sostiene la parte actora tener a su favor, las cuales en ningún caso hallan su fuente en el régimen pensional, no solo se avista innecesario llamar a integrar la litis con quien de antemano es visto no le asiste legitimación para el efecto, sino que lejos de hacerse pertinente tal vinculación, resultaría fuente de inaplicación del principio de economía procesal.

En conclusión, este despacho considera que frente a la entidad demandada – Municipio de Cartago, es posible tomar una decisión de fondo sin que resulte necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación. Razón por la cual se denegará la prosperidad del recurso de reposición interpuesto, en cuyo defecto, siendo procedente de conformidad con las reglas del artículo 226 del CPACA, se concederá el subsidiario de apelación para ante el superior jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- No reponer del auto impugnado, proferido el pasado 2 de junio de 2016 por el cual se denegó la integración del litis consorcio con la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que fueron allegadas al proceso copias del acta final por la cual se realiza la liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls 155- 171) , por lo que el despacho procede a definir la actuación procesal a seguir. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 414

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00439-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante	LIBARDO CALDAS
Ejecutado	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

El despacho ha establecido mediante medios probatorios eficientes la extinción de la personalidad jurídica de la entidad accionada, esto es el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con los documentos arrimados a folios 155 a 170 del expediente, por lo que avista la necesidad de valorar la aplicación del fenómeno de la sucesión procesal, considerando la allegada “*acta final de liquidación*” del citado instituto, fechada el *1 de noviembre de 2015*, por la cual se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el cual responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto (folio 170).

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

Como quiera que en el *sub judice* se ha acreditado la culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al municipio de Cartago.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

2.- NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda y del presente proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, a través de los medios legales eficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).